

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez esta demanda recibida del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, por competencia en razón del factor territorial. Sírvase proveer. Puerto Salgar, Cundinamarca, 19 de noviembre de 2021.



Manuelita Jaramillo Zuluaga

Secretaria

Interlocutorio N° 1095

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

**Puerto Salgar, Cundinamarca, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno
(2021-451)**

Se procede a decidir lo pertinente dentro del proceso de Custodia y Cuidado Personal promovido por el señor Eduar Fernando Ballen Basto, en interés del menor Edward Fernando Ballen Moreno, quien actúa a través de apoderado judicial, frente a la señora Omaira Poveda Moreno.

Mediante providencia del 03 de noviembre de 2021, Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la Dorada-Caldas, rechazó la demanda por falta de competencia, en razón del factor territorial, pues en esta localidad tiene su domicilio el menor.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con el lleno de los requisitos de forma contenidos en los artículos 82, 84, 88, 90 y 390-3 del Código General del Proceso, se admitirá la misma con los ordenamientos consecuenciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

Resuelve

Primero: AVOCAR el conocimiento de la demanda de Custodia y Cuidado Personal recibida por competencia por parte del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas.

Segundo: ADMITIR la demanda de Custodia y Cuidado Personal instaurada por el señor Eduar Fernando Ballen Basto, en interés del menor Edward Fernando Ballen Moreno, quien actúa a través de apoderado judicial, frente a la señora Omaira Poveda Moreno.

Tercero: IMPRIMIR la actuación el trámite indicado por el artículo 390 del Código General del Proceso, así como las normas especiales del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Cuarto: NOTIFICAR este auto a la demandada, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste personalmente o por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega en el acto de notificación de copia de la demanda y sus anexos.

Parágrafo: Para la notificación de este auto se procederá en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, a través de los correos electrónicos, o en la forma indicada en el art 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que el término correrá pasados dos (2) días de recibido el mensaje de datos de la notificación y del traslado de la demanda

Quinto: NOTIFICAR este auto a la señora representante del Ministerio Público (Personera Municipal) para los fines pertinentes de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1098 del 2006.

Sexto: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, surta la notificación de la demandada, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'A' being particularly large and stylized.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ

